

DECRETO N° 94/15: APROBANDO LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 2793.-

Santa Rosa, 19 de Marzo de 2015 – Boletín Oficial N° 3148- 10-04-2015

VISTO:

El Expediente N° 11922/14, caratulado: "ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO-S/REGLAMENTACIÓN LEY N° 2793"; Y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 2793 se establece la obligatoriedad de tener en existencia todos los talles correspondiente a las medidas antropométricas del genero a que se dedican y dentro del rango de edad en que se especializan, tomando como parámetro los establecidos como normas IRAM de la serie 75300 para los comercios y proveedores vendan u ofrezcan indumentaria como actividad principal;

Que la mencionada Ley instituye que las empresas o industrias radicadas en la Provincia de La Pampa que se dedican a la comercialización y/o producción de indumentaria deberán confeccionar y/o poner a disposición de los consumidores de esta jurisdicción, todos los talles de indumentaria correspondientes a las medidas antropométricas del género al que se dedica y dentro del rango de edad en el que se especializa comerciante o proveedor;

Que la citada Ley, establece que la Autoridad de Aplicación será el Ministerio de la Producción y determina el plazo para entrar en vigencia y para reglamentar la misma;

Que en consecuencia corresponde proceder a su Reglamentación;

Que la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante ante este Ministerio y la Asesoría Letrada de Gobierno, han tomado la intervención que les compete;

POR ELLO;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.-Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 2793, que como Anexo, forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°.-El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de la Producción.

Artículo 3°.-Dese al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de la Producción a sus efectos.-

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa – Dr. Abelardo Mario FERRAN, Ministro de la Producción.-

ANEXO

REGLAMENTACIÓN

Artículo 1°.-A los efectos de la aplicación de la Ley N° 2793 se entiende por:

a) **Indumentaria:** toda vestimenta o prenda de vestir para adorno o abrigo del cuerpo de una persona, quedando excluido de las presentes reglamentación, los accesorios de

vestir (corbata, bufanda, pañuelo y otros), así como medias guantes, sombrero y calzados.

b) **talle:** medida establecida para clasificar la indumentaria conforme a la tabla de medidas corporales normalizadas que figuran en las normas IRAM de la serie 75300 y sus actualizaciones.-

c) **Género y rango de edad:** la norma IRAM describe separadamente las medidas corporales para prendas de vestir de hombres y jóvenes masculinos, mujeres y jóvenes femeninas; niños y niñas.

d) **Establecimientos comerciales de venta de indumentaria:** toda persona física o jurídica titular de cualquier tipo de establecimiento comercial en el que se vende indumentaria al público siendo ésta su actividad principal, radicados en la Provincia de La Pampa.-

e) **Fabricantes de indumentaria:** toda persona física o jurídica que produzca indumentaria siendo ésta su actividad principal, radicada en la Provincia.

f) **Importadores de indumentaria:** toda persona física o jurídica responsable ante la Administración Federal de Ingreso Público (Dirección General de Aduanas) o el organismo que a futuro las reemplace, que compra indumentaria en el extranjero con el fin de ingresarlo a la Provincia de La Pampa con fines comerciales, siendo indistinto si ésta es su actividad principal, accesorio u ocasional.

g) **Tabla de Medidas Corporales Normalizadas:** Son las establecida por las normas IRAM de la serie 75300 y sus actualizaciones, y sobre las cuales se basan la identificación y designación de la indumentaria, que volcada con posterioridad en pictogramas sirven para el público consumidor.-

Artículo 2°.-Sin reglamentar.

Artículo 3°.-El Ministerio de la Producción, actuará como Autoridad de Aplicación a través de la Dirección de Comercio Interior y Exterior, dependiente de la Subsecretaría de Industria, Comercio y PyMes, facultándose a evaluar el cumplimiento y dictar la normativa complementaria que resulte necesaria de la aplicación de la Ley N° 2793 y la reglamentación que por el presente se aprueba.

Artículo 4°.-En caso de prendas elastizadas, tejidas o confeccionadas en tejido de punto, se podrán destacar DOS (2) combinaciones de medidas en el pictograma, cumpliendo dicha prenda con la oferta de DOS (2) talles.

Artículo 5.-Sin reglamentar.-

Artículo 6°.-Sin reglamentar.

Artículo 7°.-Sin reglamentar.

Artículo 8°.-Constatada la existencia de un hecho en contravención a lo establecido en la Ley N° 2793 y en la presente reglamentación, se procederá a labrar acta, garantizándose el derecho de defensa de los presuntos infractores.

El acta que se labre contendrá los siguientes datos:

a) Lugar, fecha y hora de confección.

b) Nombre, documento de identidad, ocupación y domicilio del o de los presuntos infractores.

c) Descripción de hecho constatado y encuadre legal del hecho.

d) Nombre completo y domicilio de los testigos, si los hubiera, los que deberán suscribir el acta. Si no supieran o no quisieran hacerlo, se dejará constancia de ello, bajo la responsabilidad del agente interviniente.

e) Firma del o los presuntos infractores, con indicación expresa, en el caso de que el/los infractores no supieran firmar o se negaran a hacerlo.

f) Firma y sello del agente actuante y/o personas autorizadas por la Autoridad de Aplicación. En el acta se deberá dejar constancia que se emplaza, al o a los presuntos

infractores para que en el término de CINCO (5) días hábiles contados desde la constatación, presenten descargo frente a la Autoridad de Aplicación y constituyan domicilio legal en la ciudad de Santa Rosa. El acta así labrada constituye prueba de cargo de la infracción imputada. Verificando el incumplimiento, los infractores serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley N° 2793, graduándose las mismas tomando en consideración las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la falta cometida, la extensión del daño y los antecedentes del infractor.

La Autoridad de Aplicación impondrá a los responsables de la comisión de infracción multas equivalentes a unidades de Salario Mínimo Vital y Móvil, identificadas como SMVM, según el siguiente detalle:

Venta de Indumentaria: El/la titular de un establecimiento de comercialización de indumentaria que no cuente en su local o depósito con prendas que correspondan a todas las medidas antropométricas del género a que se dedican y dentro del rango de edad en el que se especializan, será sancionado con multa de DIEZ (10) a VEINTE (20) SMVM. En caso de residencia, se podrá sancionar con la clausura de la fábrica o taller por un plazo de hasta CINCO (5) días.-

Fabricante de Indumentaria: El/la titular de una fábrica o taller que produzca sus modelos en los talles que a todas las medidas antropométricas del género a que se dedican y dentro del rango de edad a la cual están dirigida la producción, será sancionado con multas de QUINCE, (15) a TREINTA (30) SMVM. En caso de residencia, se podrá sancionar con la clausura de la fábrica, taller por un plazo de hasta CINCO (5) días.

Proveedores y/o Importadores de Indumentaria: El/la proveedor y/o importador de indumentaria que comercialice su mercadería en la jurisdicción de la Provincia de La Pampa y que no provea y/o importe sus modelos en los talles que correspondan a todas las medidas antropométricas del género a que se dedican y dentro del rango de edad al cual está dirigida la producción o importación será sancionado con multas de QUINCE (15) a TREINTA (30) SMVM. En caso de reincidencia, se podrá sancionar con multas de TREINTA (30) a CINCUENTA (50) SMVM.

Artículo 9°.-Sin reglamentar.

Artículo 10.-Sin reglamentar.

Artículo 11.-Sin reglamentar.

Artículo 12.-Sin reglamentar.